

**BOLETIN OFICIAL**  
  
**DEL ESTADO**

AÑO V

MIÉRCOLES, 24 DE ABRIL DE 1940

FASCÍCULO I

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala Cuarta de Cuestiones  
Sociales**

**SENTENCIAS**

**dictadas durante el mes de julio  
de 1939. — Año de la Victoria**



# TRIBUNAL SUPREMO

## Sala Cuarta de Cuestiones

### Sociales

## S E N T E N C I A S

### dictadas durante el mes de julio de 1939.—Año de la Victoria

En la villa de Madrid, a doce de julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Vistos los autos seguidos ante la Magistratura del Trabajo de Valladolid por doña Justa Alonso Martínez, mayor de edad, viuda, de esa vejez, contra la Empresa «La Cerámica» y, subsidiariamente, la Compañía Aseguradora «L'Union», pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Letrado don Belarmino Alonso, designado en turno de oficio, en nombre de la doña Justa Alonso, en cuyos autos ha sido parte el Ministerio Fiscal, no habiendo comparecido «La Cerámica» y «L'Union», sobre accidente del trabajo,

Resultando que en 24 de septiembre de 1938 la obrera Justa Alonso Martínez acudió a la Magistratura de Trabajo de Valladolid demandando a la Empresa «La Cerámica» y, subsidiariamente, a la Compañía Aseguradora «L'Union», alegando, en síntesis, que venía trabajando en «La Cerámica» y percibiendo como salario cuatro pesetas y treinta y dos céntimos; que por consecuencia de un accidente le quedó una inutilidad consistente en la pérdida total de la primera falange del dedo índice y parte superior de la del corazón, rozándose también la parte alta del pulgar; que ello

le produjo una disminución funcional visiblemente apreciable para realizar los trabajos a que habitualmente venía dedicada, y que concluyó suplicando se condenara a los demandados a que le abonaran la renta equivalente al 25 por 100 del jornal que disfrutaba al sufrir el accidente;

Resultando que admitida la demanda, celebrada la conciliación sin avenencia y el juicio con asistencia de las partes, ratificando la demandante su demanda y oponiéndose a la misma los demandados en el sentido de que se trataba de una incapacidad temporal, ya que, al cabo de cuarenta y cinco días de tratamiento, quedó completamente curada y en condiciones de seguir prestando, como lo efectúa, el mismo trabajo y con el mismo rendimiento y el mismo salario, al servicio de la misma Empresa, sin que tampoco haya quedado impedida para los trabajos propios de su condición de mujer;

Resultando que, replicando, la parte actora insistió en que el accidente le produjo una incapacidad parcial permanente y, duplicando, los demandados insistieron en suplicar la absolución;

Resultando que ambas partes solicitaron el recibimiento a prueba, practicándose la pericial, documental y testi-

fical a propuesta de la parte demandante, y por las entidades demandadas, la de confesión judicial, documental, pericial y testifical;

Resultando que la Magistratura de Trabajo de Valladolid dictó sentencia en 13 de octubre de 1938, desestimando la demanda y absolviendo a las entidades demandadas;

Resultando que la demandante doña Justa Alonso interpuso contra ella, en tiempo y forma, recurso de casación por infracción de Ley y, remitidos los autos a esta Sala y puestos de manifiesto para formalizar el recurso, le ha formalizado el Letrado don Belarmino Alonso, designado en turno de oficio, alegando como motivos de casación: primero, interpretación errónea del artículo 12 de la Ley de Accidentes del Trabajo, ya que la sentencia abuelve a los demandados estimando que el recurrente no ha sufrido disminución para el trabajo a que se dedicaba, que sigue efectuando en la misma Empresa y con igual salario, pues el día en que tuvo lugar el accidente se ocupaba en la máquina para confeccionar ladrillos, en la que no puede ya trabajar, y, por tanto, su capacidad ha quedado disminuida; y segundo, que igualmente ha sido interpretado erróneamente en la sentencia el artículo 13 del

Reglamento de accidentes del Trabajo;

Resultando que emitido dictamen por el Ministerio Fiscal en el sentido de considerar improcedente el recurso, se trajeron los autos a la vista, con citación de las partes, para sentencia, cuyo acto ha tenido lugar el día 10 del corriente mes, con asistencia e informe del Letrado de la recurrente;

Visto siendo Ponente el Magistrado don Ildefonso Bellón;

Vistos los artículos 12 de la Ley de Accidentes del Trabajo de 8 de octubre de 1932 y el 13 del Reglamento para su aplicación de 31 de enero de 1933;

Considerando que la pérdida de la primera falange del índice de la mano derecha, aun constituyente de defecto físico irremediable, no implica incapacidad parcial permanente para el trabajo en la fabricación de ladrillos a que la recurrente se dedicaba y sigue trabajando, si en distinta fase, con idéntica retribución, porque la aptitud de la obrera para el propio trabajo no quedó aminorada por aquel defecto, según lo revela la obtención de igual jornal con la misma ocupación; y la Ley no remunera la lesión, sino la incapacidad, refiriendo la parcial a determinada actividad, sin concreción de facetas, cuando no influyan, como en el caso, en el justo lucro de la similar energía desarrollada;

Considerando que por lo razonado es vista la acertada aplicación que la sentencia recurrida realiza de los artículos 12 de la Ley de Accidentes del Trabajo y 13 de su Reglamento y, por tanto, la improcedencia del recurso hasado en contrario supuesto, sin que, por otra parte, precise declaración sobre otros extremos ante la ausencia de coligante y de materias de sanción,

Fallamos declarando no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por doña Justa Alonso Martínez contra la sentencia pronunciada por la Magistratura del Trabajo de Valladolid en el juicio seguido entre aquella y la Empresa «La Cerámica» y Compañía Aseguradora «L'Union», a que las actuaciones se refieren.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Alonso.—Ildefonso Bellón.—Luis Felipe Vivanco.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Ildefonso Bellón, Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el día de su fecha, de la que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 12 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—Gabriel Espinosa.

En la villa de Madrid a catorce de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—En el recurso de casación por infracción de Ley que ante Nos pende preparado por don José García Berrocal, jornalero, casado, vecino de Ríotinto, contra la Compañía de Ríotinto Limitada, domiciliada en Huelva, defendido el actor, ante esta Sala, por el Letrado designado de oficio don Julio Botella, y no habiendo comparecido la entidad demandada;

Resultando que el obrero José García Berrocal, en cuatro de octubre de mil novecientos treinta y ocho y ante la Magistratura de Trabajo de Huelva, formuló demanda contra la Compañía de Ríotinto Limitada, exponiendo que hacía treinta y nueve años que trabajaba en dicha Compañía, ganando diez pesetas y media de jornal, que le rebajaron a siete pesetas y setenta y cinco céntimos y recientemente se le quiere rebajar a seis pesetas cuarenta y cinco céntimos; y creyendo que estas rebajas no son legales, terminó con la súplica de que se condene a la Compañía al pago de las diferencias de jornales y asimismo que le permitan trabajar en los trabajos que siempre hizo en dicha Compañía;

Resultando que no habiendo avenencia entre las partes en la conciliación, se celebró el juicio, en cuyo acto el demandante ratificó la demanda y la represen-

tación de la Compañía contestó: que el caso presente está fuera de las bases de trabajo de la Minería; que el trabajo en las minas es intermitente, habiendo trasiego de personal en sus respectivas ocupaciones, y el trabajo de malacate de plano inclinado no es constante; que cuando no hay materia para un trabajo especial, el obrero se muerte en otro o queda parado, y en el caso presente, en vez de maquinista, es ajustador, con menos jornal; que el actor, desde mil novecientos once, es maquinista de malacate, y en mil novecientos treinta y seis pasó a maquinista de malacate de plano inclinado, donde actualmente sigue; que en la Compañía intentó pasar el actor a otros malacates pozo, pero no fué declarado apto en las pruebas de este servicio, y que actualmente tiene el cargo de maquinista, y cuando el malacate no funciona, trabaja como ajustador, ganando siete pesetas setenta y cinco céntimos, y cuando funciona el malacate, cobra el jornal de maquinista; que no es exacto que se le quiera rebajar nuevamente el jornal, y, según las bases de trabajo, el obrero cobra según el trabajo que realiza. El actor replicó que el no pasar a los malacates de pozo fué porque el jefe le expresó que tenían que ser aprobados por las sociedades obreras estos traslados; y la Compañía demandada duplica que no tole nunca intervención de las organizaciones obreras;

Resultando que recibido a prueba, se practicó por la demandada la documental y testifical, y además declararon los tres asesores designados por la Magistratura de Trabajo, de acuerdo con el artículo segundo de trece de mayo de mil novecientos treinta y ocho; habiéndose dictado sentencia por la Magistratura de Trabajo de Huelva en veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, en la que se absuelve a la Compañía de Ríotinto Limitada de la demanda interpuesta por el actor José García Berrocal, estimando la demanda improcedente, toda vez que la Compañía pagó al actor la total remuneración que

debía percibir por su trabajo con arreglo al contrato convenido por ambas partes;

Resultando que el obrero José García Berrocal preparó recurso de casación por infracción de Ley contra la anterior sentencia y, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Sala, en la cual se designó al recurrente Letrado de turno de oficio, que fué don Julio Botella y Donoso Cortés, el cual, en escrito de veintitrés de junio próximo pasado, formuló el recurso de casación, que apoyó en los siguientes motivos: infracción del artículo primero de la Ley de veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y uno por interpretación errónea del mismo; infracción asimismo del artículo tercero de la misma Ley, ya que lo contratado es ley entre las partes, y cuyo artículo se infringió en la sentencia cuando existía pacto obligatorio del jornal reclamado; infracción asimismo del artículo noveno de dicha Ley, y lo mismo el ochenta y siete de la misma, pues debió la Compañía demandada, en lugar de someter al obrero a prueba alguna, contribuir a su formación profesional; y, por último infringió el artículo mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil, que prohíbe dejar al arbitrio de una de las partes la validez de los contratos;

Resultando que no habiendo comparecido ante esta Sala la entidad demandada, se confirió traslado al Ministerio Fiscal, el cual dictaminó que es improcedente este recurso, y, después de informado el señor Ponente, se trajeron los autos a la Vista, habiéndose celebrado ésta el 10 del corriente, en que informó el Letrado don Julio Botella para sostener el recurso;

Visto siendo Ponente el Magistrado don Luis Felipe Vivanco:

1.º Considerando que para que exista la diferencia de salarios, fundamento de la acción deducida por el obrero José García Berrocal en su demanda y mantenido en el presente recurso, es requisito esencial que el trabajo realizado se

halle retribuido, bien por convenio entre las partes, o por bases de trabajo legalmente aprobadas, con un determinado jornal y que, en contra de lo pactado o establecido, haya percibido el obrero un salario inferior;

2.º Considerando que en el caso presente no se da el supuesto antes establecido, porque de los hechos que da como probados el Tribunal «a quo» y que constituyen la verdad legal se desprende claramente que el contrato de trabajo por el que se regulan las relaciones entre el obrero recurrente y la Compañía demandada consistía en que siempre que funcionara el malacate de plano inclinado, prestaría el obrero el servicio de maquinista del mismo, con el salario de diez pesetas cincuenta céntimos, y cuando, por las interrupciones obligadas y ajenas a la voluntad de la Empresa, no pudiera funcionar el citado artefacto, pasaría el operario a trabajar como ajustador de primera, percibiendo entonces el jornal de siete pesetas setenta y cinco céntimos; régimen de trabajo que vino observándose desde primero de junio de mil novecientos veintiséis hasta el momento de presentarse la demanda, percibiendo el recurrente un jornal u otro, según la distinta naturaleza del trabajo que realizaba;

3.º Considerando que esta modalidad en la contratación de los servicios de que se trata no sólo está prohibida por los artículos primero, tercero y noveno de la Ley de veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y uno, que se citan como infringidos en los tres primeros motivos del recurso, sino que, por el contrario, esos preceptos sancionan y afirman el respeto a la voluntad de las partes libremente manifestada, para que establezcan los pactos y condiciones que tengan por conveniente, sin más limitación que la licitud de los mismos y que no sean contrarios, en perjuicio del trabajador, a disposiciones legales, bases de trabajo o pactos colectivos legalmente adoptados, supuesto que tampoco se da este caso, por lo cual falló acertadamente la Magistratura del Trabajo de Huelva, al

denegar la pretensión del recurrente y aplicó repletamente los artículos antes citados y los demás que se expresan en el resto de los motivos, por lo que todos ellos deben ser desestimados.

4.º Considerando que por las razones expuestas debe ser desestimado en su totalidad el recurso a que estas actuaciones se refieren, sin que haya necesidad de hacer declaración alguna respecto al pago de honorarios de Letrado por incomparecencia de la parte recurrida,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don José García Berrocal contra la sentencia de la Magistratura del Trabajo de la provincia de Huelva, fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, por la que se absolvió a la Compañía de Ríotinto Limitada, y en su representación al señor don José Sánchez Mora y Estrada, de la demanda interpuesta contra la misma por el obrero don José García Berrocal, por el concepto de reclamación de diferencia de salarios.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Eduardo Alonso. — Ildefonso Bellón. — Luis Felipe Vivanco.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Luis Felipe Vivanco, Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el día de su fecha, de que como Secretario de la Sala certifico. — Madrid, 14 de julio de 1939. — Año de la Victoria. — Alejandro Rey-Stolle.

En la Villa de Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y nueve, en los autos seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Sequeros y apelación ante la Audiencia provincial de Salamanca por doña Ludovina Sánchez García, don Norberto Lux y doña María Elisa Benito Sánchez, vecinos de

Robliza de Cojo, contra don Lázaro Gascón Puerto y don Lorenzo Martín Gascón, vecinos de Mogarraz, pendiente ante Nos, en virtud de recurso de revisión interpuesto por el Procurador don Enrique de las Alas Pumarino y defendido por el Letrado don Mauricio García Isidro en nombre de la doña Ludivina Sánchez y litis socios, no habiendo comparecido los demandados recurridos, sobre reintegración de posesión arrendaticia e indemnización de daños y perjuicios;

Resultando que, a medio de escrito de 20 de marzo de 1936, el Procurador don Juan José Rodríguez acudió al Juzgado de Primera Instancia de Sequeros, en nombre de doña Ludivina Sánchez García, viuda de don Norberto Luis, y de doña María Luisa Benito Sánchez, formulando demanda especial contra don Lorenzo Martín Gascón y don Lázaro Gascón Puerto, con la súplica de que se condenara a los demandados: primero, a que se reintegre a los demandantes como herederos de don David Benito Gabriel, en la posesión arrendaticia de dos partes de las ocho que del todo de la finca «Cojos de Robliza» han venido disfrutando en concepto de arrendamiento, en las mismas condiciones que se determinan y constan en el contrato de 7 de febrero de 1930, conforme a los preceptos de la Ley de 15 de marzo de 1935 y modificaciones impuestas por dicha Ley; segundo, a que dichos demandados don Lorenzo Martín Gascón y don Lázaro Gascón Puerto abonen a los demandantes, en el concepto antes dicho, el importe de los daños y perjuicios sufridos por los mismos como consecuencia del desahucio de que fueron objeto y cesé en la explotación agrícola de las dos octavas partes del todo de la finca «Cojos de Robliza», cuyo importe de dichos daños y perjuicios será fijado pericialmente en ejecución de sentencia, si alguno de ellos no pudiera serlo en el período probatorio del pleito, renunciando a la suma que excediere de sesenta mil pesetas, y tercero, que para el improbable caso de que los demandados se opusieran a la reclamación, por la temeridad

y mala fe que ello revelaría contra los actores, fueran impuestas las costas a los demandados; y por otrosí interesó el recibimiento a prueba;

Resultando que en la expresada demanda adujeron los demandantes que la finca en cuestión había sido arrendada desde tiempo inmemorial por sus antepasados; que por documento privado, extendido en 7 de febrero de 1930, fué arrendada una vez más, entre otros, a D. David Benito Gabriel, esposo y padre, respectivamente, de los hoy demandantes, y en cuyo contrato se estipuló en la cláusula tercera que la finca «Cojos de Robliza» se dividiera en ocho partes iguales, de las cuales llevaría en arrendamiento dos don David Benito Gabriel y las seis restantes una cada uno de los demás arrendatarios; que en la cuarta cláusula se convino que el arriendo sería de tres años, que comenzarían a correr desde el 16 de enero de 1930 y terminaría en 15 de enero de 1933, contrato que fué prorrogado al amparo de las leyes de 11 de septiembre de 1932 y 17 de junio de 1933, y que al efecto presentaba copia del contrato; que publicada y en vigor la Ley y Reglamento sobre arrendamientos rústicos, fueron requeridos para que en el término del año agrícola de 1936 dejaran libre y a entera disposición de los arrendadores la finca, a tenor de las leyes mencionadas y de conformidad al apartado c) de la primera disposición transitoria de la Ley de 15 de marzo de 1935 y regla segunda del artículo primero del Reglamento de 25 de marzo siguiente; que los demandantes accedieron a abandonar la finca, y cuando se hallaron dispuestos a hacerlo se formuló por los demandados demanda de conciliación contra los demandantes y demás arrendatarios, para que si desearan continuar en la explotación se avinieran a formalizar contrato de arrendamiento, conforme a los preceptos de la Ley de 15 de marzo de 1935, pues en tal caso los actores, con renuncia del derecho que les correspondía, desistían del cultivo directo; que los demandantes en el presente litigio alegaron que para con-

venirse era necesario les fueran abonados los perjuicios que en la actualidad habían sufrido y sufrirían en la recolección por no haber podido realizar los trabajos de siembra y demás, a consecuencia de la suspensión de labores en virtud del desahucio de que fué objeto la viuda de don David y sus herederos, y también que, de continuar en el arriendo, en la porción que los mismos llevaban con arreglo al primitivo contrato, teniendo en cuenta la renta fijada en el mismo, y que fué regulada por el Jurado Mixto de la propiedad rústica en el Juzgado de Primera Instancia de Salamanca, acompañando copia de la demanda de conciliación y certificación autorizada del acto; que los demandantes en este litigio continuaban disfrutando con sus ganados los pastos en la proporción correspondiente, pero no en el disfrute de las tierras que abandonaron, creyendo que existía por parte de los demandados el propósito de no explotarla directamente y entregársela nuevamente, pero que se vieron sorprendidos en 10 de enero de 1936 al ser demandados ante el Juzgado municipal de Robliza de Cojos por los actuales arrendatarios, al efecto del pago de los daños y perjuicios ocasionados por los actores, y en dicho juicio verbal se presentó por los referidos arrendatarios un contrato de arriendo otorgado en escritura pública ante el Notario de Salamanca don José Martín López, con fecha 7 de noviembre, de la finca «Cojos de Robliza», a favor de don Fernando García García, doña Emilia Gabriel Benito, don Javier Benito Gabriel, don Juan Sabagún Velasco, don Rodrigo Saigado Gabriel y don Eugenio Sánchez Martín, con exclusión, pues, de los demandantes en este pleito, es decir, que los dueños no sólo no explotan la finca directamente, sino que otorgan escritura de arriendo, sin contar con doña Ludivina y sus hijos, y que acompaña copia de dicha escritura; que también otorgó un documento privado, que no acompaña, pero que obra en poder de uno de los nuevos arrendatarios, comprometiéndose éstos a responder de los

gastos del pleito que pudieran formular los herederos del don David Benito: que a los hoy demandantes se les ha irrogado; por haber sido desahuciados de la finca, los perjuicios que detalla y enumera la demanda; que los demandantes, como sucesores de don David Benito en la explotación de la finca «Cojos de Robliza», con fecha 13 de noviembre de 1935, demandaron de conciliación a los dueños, y que acompañaban los demandantes certificación del acto conciliatorio sin avenencia;

Resultando que, admitida la demanda y mandado sustanciar con arreglo al artículo 51 de la Ley de Arrendamientos, el Procurador don Antonio Millo Montejo, en nombre de los demandados don Lorenzo Martín Gascón y don Lázaro Gascón Puerto, la contestó reconociendo como cierto el documento privado de contrato de arrendamiento de 7 de febrero de 1930; que era igualmente cierto que en 22 de octubre de 1935 tuvo lugar el conciliatorio, en el que la representación de los dueños manifestó que si deseaban continuar en la explotación de la finca se avinieran a formalizar contrato de arrendamiento, conforme a la Ley de 1935, pues en tal supuesto renunciaban al derecho de cultivo directo, a lo que contestaron los actores en este litigio que siempre que les fueran abonados los perjuicios, y teniendo en cuenta la rebaja fijada por el Jurado Mixto; que era cierto el contrato de 7 de noviembre, o sea la escritura pública de esa fecha; que los actores en este pleito habían observado una extraña conducta, pues habían continuado de hecho en la tenencia de la cosa arrendada, ocupando casa y dependencias, realizando operaciones de cultivo, utilización de pastos, dando motivo a incidentes de carácter judicial y lucrándose con gran ventaja en la tenencia, y si se les reintegrara por resolución del Juzgado, el beneficio sería mucho más considerable; que los colonos obligados solidariamente con los demandantes, han continuado en el arriendo y en la posesión y tenencia de la cosa arrendada, de la que jamás han sido

despojados, pues los dueños, a pesar de haber anunciado sus propósitos de explotación directa, los colonos continuaron aprovechándola y disfrutándola; y después de invocar los fundamentos legales que estimó pertinentes, terminó suplicando una sentencia de declaración de incompetencia para conocer y fallar sobre la demanda, y, en su defecto, la absolución de los demandados, declarando que a los actores no les corresponde ni tienen la posesión arrendaticia de la finca «Cojos de Robliza», condenándoles a indemnizar los daños y perjuicios causados en aquella con la entrada de ganados y por ruinas y desperfecto de las fincas urbanas que ocupan, en la cuantía que señalara en el periodo de ejecución de sentencia, y en todo caso condenando a los actores al pago de las costas procesales;

Resultando que, por contestada la demanda y conferido el traslado a los demandantes para contestar la reconvencción, insistieron en los fundamentos de hecho de la demanda y negaron procedencia a los de la reconvencción;

Resultando que, celebrada la comparecencia, la parte actora reprodujo la demanda y escrito de contestación la demandada y la reconvencción, proponiendo la demandante como prueba la de confesión judicial de los demandados, documental pública, privada, cotejo de letras, pericial y testifical, y la parte demandada la pericial y testifical, cuyas prácticas se llevaron a efecto, renunciando la actora a la pericial caligráfica;

Resultando que el Juzgado de Primera Instancia de Sequeros, en 19 de mayo de 1936, dictó sentencia con el siguiente fallo: Que dando lugar a la demanda interpuesta por el Procurador don Juan José Rodríguez Martín, en nombre y representación de doña Ludivina Sánchez García y don Norberto Luis y doña María Luisa Benito Sánchez, de las circunstancias personales que aparecen en la presente, contra don Lorenzo Martín Gascón y don Lázaro Gascón Puerto, representados en autos por el Procurador don Antonio Mañlle Montejo, sobre reintegra-

ción en la posesión de dos de las ocho partes de la dehesa «Cojos de Robliza», situada en el término municipal de Robliza de Cojos, partido judicial de Salamanca, e indemnización de daños y perjuicios por infracción del artículo 11 de la Ley de Arrendamientos, debo condenar y condeno a los demandados: A) A que, de conformidad a los preceptos de la Ley de 15 de marzo de 1935, se les reintegre a los actores, como herederos de don David Benito Gabriel, en el arrendamiento y posesión de la porción mencionada de la finca repetida, en las condiciones que se determinan y constan en el contrato de 7 de febrero de 1930, o a la celebración de contrato con arreglo a las disposiciones de la mencionada Ley. B) A que dichos demandados abonen a los demandantes el importe de los daños y perjuicios sufridos, a saber, valor en que se calcule el abono echado a sus fincas de 130 carros de estiércol, 120 sacos de superfosfato, nueve huebras abonadas por ovejas, de los que sólo fué utilizable una tercera parte en la cosecha actual, digo del treinta y cuatro al treinta y cinco, y el valor de otros 130 carros de estiércol que dejaron en la finca; los daños en que se calculen la paralización sufrida por los ganados dedicados a labor, el jornal de dos criados a partir del momento del desahucio hasta San Pedro del treinta y cinco; soldada del director de una explotación agrícola de la naturaleza de la de autos, y el sostenimiento de bueyes de labor, reses vacunas hembras y de las holgas ovejas vientre con sus carneros, ganado porcino y caballerías, cuyo número no se ha podido determinar, desde el momento en que se desahució a los actores de la finca, y cuya cuantía y liquidación se practicará en el periodo de ejecución de sentencia, para fijarlos en cantidad líquida y determinada, por no existir datos suficientes para ello, a cuya cantidad resultante habrá que unir en la que se justiprecio el de la producción de doscientas huebras de labor y ciento cincuenta de pastos de una finca de las mismas condiciones que la de autos durante el tiem-

po de desahucio, más la disminución de productibilidad por las deficientes labores de la explotación efectuadas; y C) Al pago de las costas de este juicio. Por último, se desestima la reconvencción formulada.

Resultando que, notificada a las partes la precedente sentencia, por la representación de los demandados, se dedujo contra ella, en tiempo y forma, recurso de apelación en ambos efectos para ante la Audiencia Provincial de Salamanca. Recurso que, sustanciado, terminó por sentencia de dicha Audiencia de 15 de mayo de 1937, pronunciada en sentido de revocarla en parte y en parte con firmarla, absolviendo a don Lorenzo Martín Gascón y don Lázaro Puerto de la demanda contra ellos formulada por doña Ludivina Sánchez García y don Norberto Luis y doña María Luisa Benito Sánchez, y a éstos de la reconvencción formulada por aquéllos, sin especial imposición de costas en ninguna de ambas sentencias:

Resultando que contra la precedente sentencia dedujeron los demandantes recurso de revisión para ante esta Sala, amparándose en el artículo 52 de la vigente Ley de Arrendamientos rústicos y de conformidad también a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento para su ejecución, recurso que dijeron fundado y autorizado por el apartado C) del citado artículo 52, esto es, en injusticia notoria por infracción de los preceptos artículo 11 y disposición transitoria primera de la indicada Ley y error manifiesto en la apreciación de la prueba, alegando no ser exacto que los colonos de demandantes, habitando las casas y aprovechando con sus ganados los pastos de la finca «Cojos de Robliza», no han perdido la posesión arrendaticia de la misma, como afirma la sentencia de la Audiencia, pues inmediatamente de firma de el desahucio cesaron en la explotación agrícola, concretándose a realizar las faenas necesarias para la recolección de la cosecha y practicando desde luego los propietarios las faenas preparatorias de la sementera, y por tanto, que dichos

propietarios tomaron posesión de la finca, o, cuando menos, de la explotación agrícola; que no puede decirse que por que los demandantes continuaron aprovechando los pastos no han perdido la posesión arrendaticia; que el vínculo jurídico que creó en contrato de arriendo de 7 de enero de 1930 desapareció totalmente, en virtud del desahucio impuesto y aceptado; que la continuación de los arrendatarios en parte diminuta de la finca no estaba amparada en contrato alguno ni existía ni existe derecho que les ampare: que mientras la reintegración no se llevase a cabo, a los propietarios no les era permitido exigir que se formalizase un nuevo contrato: que los recurrentes aceptaron la propuesta, si bien la condicionaron al pago de la indemnización de perjuicios: que al no cumplirse por los propietarios la condición de explotar la finca por su cuenta, tenían obligación de indemnizarles de los perjuicios sufridos, y por lo tanto carecían de libertad para disponer a su arbitrio de la finca: y al arrendarla, como la arrendaron, vulneraron un derecho que a los colonos concedía el artículo 11 de la citada Ley, que la sentencia recurrida infringe; que procede la revocación de la sentencia en término de revisión, ya que existe manifiesta infracción del artículo 11 de la Ley de Arrendamientos rústicos y errónea interpretación de los hechos, que producen injusticia notoria; y terminó suplicando a la Sala que, teniendo por presentado este escrito y por formalizado e interpuesto el recurso de revisión que autoriza el artículo 52 de la Ley de Arrendamientos rústicos y se funda en el apartado C) del mismo, en relación con el 18 del Reglamento para su ejecución, se sirviera admitirlo y ordenar la remisión de los autos con este escrito a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, con emplazamiento de las partes:

Resultando que, admitido tal recurso fueron elevados los autos a este Tribunal instruida la parte recurrente, única comparecida en el mismo, y el señor Magistrado Ponente, se celebró la vista

el día catorce del corriente mes de julio. Visto siendo Ponente el Magistrado don Hedefonso Bellón Gómez:

1.º Considerando que, sintetizada la cuestión del caso, se limita al análisis de la infracción, acusada en el recurso del artículo 11 y primera disposición transitoria de la Ley de Arrendamientos rústicos de 15 de marzo de 1935, vigente a la sazón; pues si es verdad que también se enuncia el error manifiesto en la apreciación de la prueba, no es menos cierto que éste no se concreta; y por ello, e inferirse del criterio del recurrente, sin base auténtica, que contrapuesta al del Tribunal a quo, ha de claudicar por incapacidad para así sustituirle, es carente de eficacia su mención;

2.º Considerando que el derecho de clarado en el segundo inciso del primer párrafo del antes citado artículo 11 para el arrendamiento, aún significativo de especialísima garantía en su favor, abrogándole contra el propietario que autorador de la ley, incumpliere el motivo que adujo para la terminación del arriendo, no admite, por su carácter excepcional, interpretación que consienta su exceso; por lo cual, y ya que lo otorgado, es recobrar la posesión arrendaticia de la indemnización consiguiente de daños y perjuicios, debe entenderse que ha de serlo con iguales merced y condiciones del contrato precedente, raíz de su derecho, pues cualquiera otras diferentes pugnan con el concepto de recobrar establecido y con la sanción que le subsigue;

3.º Considerando que la redacción del mismo precepto artículo 11 advierte de esencia, para que surja el derecho concedido al cultivador directo, que la finca se haya dejado improductivo o arrendada a otro, pues que así la determina la frase «nuevamente» utilizada y lo evidencia que, de ser posible referiría al mismo, la acción principal carecería de objeto: de donde se infiere que el nuevo arriendo generador de ésta, para que lo produzca, ha de tener realidad con diversa persona, como también en dolo contra el anterior tenedor, toda vez que

la existencia de este dolo del propietario justifica o motiva aquel derecho, sin el fáto de causa;

4.º Considerando, en obligada consecuencia de lo razonado, que, dándose la circunstancia de tener lugar otro arrendamiento, previa su oferta del mismo por el propietario al precedente arrendatario para su efecto en idénticas condiciones de la anterior, no parece que deba subsistir la acción principal de recobrar, porque su fuente, el acto doloso causante, previendo y rectamente remediado por la oferta, no permanece, ni puede ser permanente; porque la extracontractual obligación del arrendador resulta aún inexistente, cuando, si desiste de su cultivo directo, antes de concertar otro arriendo, propone la supervivencia de la anterior; y, en fin, porque el objeto de la prestación queda, en tal caso eficazmente cumplido, y su efecto liberatorio no se entiende enervable por acto propio de quien obstaculizare su plena realidad;

5.º Considerando de aplicación al caso del recurso la precedente tesis, y pues que se percibe con claridad que los propietarios, si bien efectuaron nuevo arriendo, antes hubieron de ofrecer, y formalmente, su acto auténtico, ofrecieron a los actores su continuación en la misma colonia con idénticos precio y condiciones que anteriormente la llevaban, evidente resulta que a estos arrendatarios falta acción para el recobro que pretenden, tanto más cuando acaece la particularidad de que la desposesión de estos arrendados no lo había sido de hecho cuando les fué brindada la continuación, ni aun luego, ocupando según ocupaban las viviendas anejas y la porción destinada a patios, y por lo mismo no debe entenderse en puridad surgido su derecho, que, a tenor de la disposición transitoria primera en su penúltimo párrafo, adviene después de desposeer;

6.º Considerando que de la simrazón de los demandantes para inadmitir la ofrecida continuación de su arriendo en las condiciones preestablecidas o no para el subsiguiente con iguales caracte-

rísticas — pues el caso es parejo por ser la razón idéntica —, es patente muestra su propia súplica en este juicio, donde instan su reintegro en la posesión arrendaticia, en las condiciones del contrato original — según les fué ofrecido — y conforme a la ley vigente; es decir, que ya no aspiran a la rebaja de renta, como la había regulado el Jurado Mixto, porque esto, motivo injusto de su inaceptación, no era dable pretenderlo conociéndose, cual se sabía, que esas regulaciones sólo surtían efecto, según sus fundamentales preceptos, hasta la promulgación de la Ley de Arrendamientos;

7.º Considerando que, en resumen de lo expuesto, se advierte la invirtualidad de la acción principal manifestada, y por ende, que no ocurre el motivo de injusticia aducido en el recurso, que por ello tiene que desestimarse: sin tratar de la indemnización, accesoriamente pedida, porque éste carácter, exclusivamente accesorio por voluntad de la parte en todo momento, lo vedá, imponiendo su exclusión la obligada congruencia; y sin declaración sobre costas ante la incomparecencia aquí de los recurridos.

Fallamos declarando no haber lugar a la revisión instada en nombre de doña Ludivina Sánchez García, don Norberto López y doña María Luisa Sánchez contra la sentencia de la Audiencia de Salamanca pronunciada en 45 de mayo de 1937 en el juicio sobre reintegración de la posesión e indemnización interpuesto por aquéllos contra don Lorenzo Martín Gascón y don Lázaro Gascón Puerto, cuya resolución dejamos en vigor.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertara en la Colección Legislativa, irrevocablemente juzgando, le pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Alonso.—Ildefonso Bellón.—Luis Felipe Vivanco.

**PUBLICACION.** — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excelentísimo señor don Ildefonso Bellón, Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Cuarta de Cuestiones Sociales del Tri-

bunal Supremo; de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 24 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—Gabriel Espinosa.

En la villa de Madrid, a veintinueve de julio de 1939, Año de la Victoria, en el recurso de casación por quebrantamiento de forma que ante Nos pende, promovido por don Nicomedes Rueda Vicente, defendido por el Letrado designado en turno de oficio, don Juan Aguilar, en autos con don Cándido Gallego González, sobre reclamación por jornales, ocurrido que no ha comparecido, ambos vecinos de Donlnerro, contra sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia accidental de Santa María de Nieva, en funciones de Magistrado de Trabajo, asistido de Letrado Asesor;

Resultando que en el juicio seguido ante dicho Juzgado por don Nicomedes Rueda Vicente en reclamación de jornales, recayó sentencia en 6 de marzo de 1939, con el siguiente fallo: Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por el obrero don Nicomedes Rueda Vicente en reclamación de salarios contra el patrono don Cándido Gallego González y debo absolver y absuelvo a éste de la precitada demanda, sin hacer declaración alguna en cuanto a las costas, habida cuenta de la gratuidad del procedimiento. Así por esta mi sentencia...

Resultando que contra dicha sentencia dedujo la representación del obrero don Nicomedes Rueda recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, y, tenido por interpuesto, fué en definitiva admitido el de quebrantamiento de forma, declarando no haber lugar a tener por preparado el de infracción de ley;

Resultando que, remitidos los autos a este Tribunal, fué emplazado el recurrente, en su nombre el Letrado designado en turno de oficio, el cual, dentro del término, formalizó el recurso en su nombre alegando como motivo el incumplimiento por parte del Juzgado de la disposición imperativa del párrafo sa-

gundo del artículo 480 del Código de Trabajo, con invocación del 1.469, caso primero, de la Ley de Enjuiciamiento civil, por falta de advertencia a las partes o a su Abogado o Procurador del recurso procedente contra la sentencia y el término para interponerlo, por lo que se dejó al recurrente de conocer los recursos procedentes y el tiempo para interponerlos, lo que produjo una indefensión manifiesta;

Resultando que, no habiendo comparecido la parte recurrida ante esta Sala, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que dictaminó en el sentido de oposición al recurso;

Resultando que, instruido el Sr. Magistrado Ponente, tuvo lugar la vista de este recurso el día 26 del corriente mes, con asistencia e informe del recurrente;

Visto siendo Ponente el Magistrado don Ildefonso Bellón;

Considerando que basta advertir no se fundamenta el presente recurso de quebrantamiento de forma en ninguno de los motivos taxativamente enumerados en el artículo 1.º del Código de Trabajo, ni aun se cita éste, como tampoco se menciona su singular y antecedente de la Ley Procesal Civil, cual es el 1.693—no 1.439 invocado, que alude a otras muy distintas materias—, para dejar patentizada la imposibilidad de que prospere, pues tal omisión veladora de su admisibilidad, si no lo estuviere de derecho, impide, a menos que se desnaturalice el significado de la casación, tratar de su imprecisado contenido;

Considerando que la anomalía procesal invocada en la sentencia de instancia, al prescindir, como en efecto prescindió—incumpliendo el segundo párrafo del artículo 479 del citado Código de Trabajo—, de advertir a las partes o su Abogado a interponer recurso y su plazo de interposición, si implica una deficiencia, como tal reprobable, no quebranta las normas esenciales del juicio generalmente, según lo revela no incluirse en el citado artículo 480, porque ni coarta la defensa ni priva de garantía procesal, aunque quepa entenderla debilitante del aspecto tutelar en que la advertencia es-

tá inspirada; y como tampoco en el caso en comento puede creerse ocasionado de indefensión, porque la parte utilizó en tiempo este recurso y otro no le era dable, ya que se trata solamente de discrepancia en el cuánto y éste se halla muy dentro del límite que señala el número tercero del artículo 487 del Código citado; es vista la impertinencia del deducido, que se rechaza sin otras declaraciones para las partes, para las cuales no hay caso, \

Fallamos declarando no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto a nombre de don Nicomedes Rueda Vicente; y dígase a quienes como Juez y Asesor, respectivamente, pronunciaron la sentencia de instancia, don Pablo Triviño Caro y don Galino Herrero Vicente, que en lo sucesivo cuiden de cumplir lo que previene el artículo 480 del Código de Trabajo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la Colección Legislativa, irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Alonso.—Ildefonso Bellón.—Luis Felipe Vivanco.

PUBLICACION.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excelentísimo señor don Ildefonso Bellón, Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala cuarta de Cuestiones Sociales del Tribunal Supremo; de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 29 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—Gabriel Espinosa.

En la villa de Madrid, a veintinueve de julio de 1939, Año de la Victoria, en el recurso de revisión que ante Nos pende, promovido por doña Ludivina Sánchez García, doña Luisa Benito Sánchez y don Norberto Benito Sánchez, representados por el Procurador don Enrique de las Mas Pumarfio y defendidos por el Letrado don Mauricio García Isifio, contra doña Emilia Gabriel Benito, don Javier Benito Gabriel, don Juan Sahagún Gar-

cía Velasco, don Rodrigo Sagrado Gabriel y don Eugenio Sánchez Martín, recurridos que no han comparecido, en autos sobre juicio de desahucio de fincas rústicas;

Resultando que, en 8 de julio de 1938, la representación de doña Emilia Gabriel Benito y demás recurrentes en casación, ya citados, en unión de don Fernando García y García y de los demás recurridos, llevaron en arrendamiento la finca de «Cojos de Robliza», según contrato de 7 de febrero de 1933, pero requeridos de desahucio por los propietarios don Lorenzo Martín Gascón y don Lázaro Gascón Puerto, se firmó un documento en 25 de abril de 1935, en que se comprometían a dejar libre la finca, y el 9 de octubre los dueños demandaron de conciliación a los arrendatarios para que se aviniesen a celebrar nuevo contrato, conforme a las normas de la Ley de Arrendamientos rústicos, en cuyo supuesto renunciaban a su derecho de explotación directa; que en dicho acto no se avinieron los demandados por exigir nuevas condiciones, y en 7 de noviembre siguiente, y por escritura pública, los demandantes, más don Fernando García y García, concertaron nuevo contrato de arrendamiento, afectando a toda la dehesa; que los demandados, sin pinjón de derecho para ello, y habiendo perdido la posesión arrendaticia, continuaron echando ganados y aprovechando los pastos de toda clase, siendo inútiles las gestiones practicadas para evitarlo; que en juicio verbal ante el Juzgado de Robliza los actores demandaron como daños y perjuicios aquellos aprovechamientos y el Juzgado de Primera Instancia los condenó a satisfacerlos con la entrega de seiscientos sesenta y cuatro pesetas; que habiendo seguido aprovechando los ganados el pasto de la dehesa, demandaron los actores acto de conciliación en 2 de abril de 1938, y por último los demandados reclamaron ante el Juzgado de Primera Instancia de Sequeros la posesión arrendaticia de la finca, obteniendo sentencia favorable el 19 de mayo de 1936, que se reformó en apelación por la Au-

Audiencia Provincial de Salamanca, hallándose pendiente de recurso de revisión; y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, que los demandados no pagaban merced alguna, perturbando los aprovechamientos sin título alguno, y por consiguiente que en la demanda se trataba de un desahucio en precario, y de acompañar los documentos que estimaron pertinentes, terminando suplicando se siguiera el juicio por sus trámites, hasta dictar sentencia, en la que se decretara el desahucio solicitado, condenando a los demandados a que dejaran la finca «Cojos de Robliza» al libre y total aprovechamiento de los actores y al pago de las costas;

Resultando que, admitida la demanda, se convocó a las partes a juicio verbal, y ratificada aquella por los actores, los demandados manifestaron su disconformidad con los hechos, alegando que no son precaristas y que carecían los demandantes de personalidad y de acción, existiendo litis pendencia sobre la misma causa de pedir; y conferido traslado de la demanda para que en trámite de incidente la contestaran, así lo hicieron, exponiendo que era cierto el contrato primitivo de arrendamiento, pero que para estos efectos la finca se dividía en ocho partes: dos que llevaría don David Penuño y las seis restantes los demás arrendatarios, contratos que teniendo por término el 15 de enero de 1933, fueron prorrogados en virtud de las leyes dictadas por la República; que es cierto lo de que el 15 de abril de 1935 se requirió a los arrendatarios para explotación directa por los dueños, accediendo a que la ocuparan los mismos el primero de octubre de 1935, pero que después de estos hechos los demandados suspendieron sus labores, ocupándose sólo de las necesarias para recoger la cosecha, sin que perdieran la posesión arrendaticia en primer de octubre, como lo reconoció la sentencia de la Audiencia de Salamanca, revocatoria de la del Juzgado, fundándose en que no habían perdido la posesión arrendaticia; que ello, es decir, que los demandados accedieron a dejar la

finca en concepto de arrendatarios, excepto los terrenos dedicados a pastos, en que continuaron en concepto de arrendatarios; que, por tanto, los actores nunca han entrado en posesión de la finca que llevaban en arrendamiento los demandados, y que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia en definitiva nada sobre si los demandados perdieron o no la posesión de la finca; y después de invocar los fundamentos de derecho que estimaron pertinentes, incluso los relativos a la falta de personalidad de los demandados y a la excepción de litis pendencia, terminaron suplicando que el Juzgado admitiera dichas excepciones, o, en su caso, declarara no haber lugar al desahucio, con imposición de las costas a los demandantes;

Resultando que, recibido el juicio a prueba, se practicó a instancia de la parte demandante la documental, y a instancia de la demandada la de confesión judicial y también la documental pública;

Resultando que el Juzgado de Primera Instancia de Salamanca, en 17 de septiembre de 1933, dictó sentencia desestimando la excepción de litis pendencia y las de fondo y declarando haber lugar al desahucio solicitado por los demandantes respecto de la finca «Cojos de Robliza» y condenando a los demandados que la dejaran al libre y total disfrute y aprovechamiento de los actores, sin hacer expresa condena de costas;

Resultando que la representación de la doña Ludivina Sánchez García y litis socios dedujeron recurso de apelación contra dicha sentencia, siéndoles admitido en ambos efectos y tramitado con intervención de ambas partes litigantes, la Audiencia Provincial, en 26 de diciembre de 1933, dictó sentencia, por la que, confirmando en parte y en parte revocando la apelada, desestimó la excepción de litis pendencia y declaró haber lugar al desahucio solicitado en cuanto a la porción de la finca «Cojos de Robliza» poseída o aprovechada por éstos, con excepción de la consistente en edificaciones, respecto de la cual declaró que los de-

mandantes carecen de personalidad y de acción para reclamar, por lo que absolvió a los demandados en cuanto a ello, sin especial imposición de costas;

Resultando que por la representación de doña Emilia Gabriel Benito y demás demandantes se interesó que, por razón de la cuantía litigiosa, declarara la Audiencia firme la sentencia dictada por dicho Tribunal, y por la de doña Ludivina Sánchez y demás colitigantes se dedujo contra ella recurso de revisión y la Audiencia declaró no haber lugar a tener por firme la sentencia y por interpuesto en tiempo y forma el recurso de revisión;

Resultando que el recurso de revisión se funda en el artículo 52 de la Ley de Arrendamientos rústicos y en el 18 del Reglamento para su ejecución, insistiendo en que la cuantía litigiosa es superior a diez mil pesetas; que fundado el recurso en el apartado (C) del citado artículo 52, relata los hechos que ya quedan indicados del escrito de contestación a la demanda exponiendo que los recurrentes supeditaron la aceptación de la invitación que se les hacía como arrendatarios al pago de los perjuicios que se les habían irrogado al no cumplir los propietarios la obligación adquirida de explotar la finca directamente y al precio del arriendo; que la Sala sentenciadora había incurrido en error manifiesto al apreciar las pruebas y en injusticia notoria con infracción, entre otros, de los artículos 12 y 13 de la Ley de Arrendamientos, 1.564 y 1.565 de la ley de Enjuiciamiento civil, los 430, 432, 438 y 463 del Código civil y especialmente el último párrafo de la primera de las disposiciones transitorias de la citada Ley de Arrendamientos; combate las declaraciones de hecho que en la sentencia se formulan, oponiendo a ellas las deducciones que considera pertinentes; afirma que si los demandados, hoy recurrentes, hasta el 22 de octubre continuaban siendo arrendatarios, hoy continúan siéndolo, mientras por los propietarios no se ejercite la acción de desahucio o la rescisoria que pueda corresponderles, y por tan-

to que la sentencia recurrida infringe los preceptos citados, y cita la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1922, recaída en juicio de desahucio, alegando que parece dictada para el presente caso, y con nueva invocación de los alegados preceptos, suplicó que se tuviera por formalizado e interpuesto el recurso de revisión;

Resultando que, recibidos los autos en este Tribunal Supremo y tramitado el recurso con intervención tan sólo de las recurrentes, se señaló día para la vista, la que tuvo lugar con asistencia e informe del Letrado de dicha parte.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Ildefonso Bellón.

Considerando que, con olvido el recurrente de la esencial naturaleza del recurso de revisión—el cual no es equiparable al de apelación, donde se somete íntegra la cuestión al Tribunal superior, sino de carácter extraordinario y circunscrito a que quepa subsanarse la infracción clara y manifiesta del precepto legal, la apreciación evidentemente errónea y opuesta a la lógica de las pruebas o las notorias indefensión e incompetencia—, formalizó el del caso, discutiendo sobre los razonamientos de la sentencia que combate, analizándolos aisladamente, y con la mera cita de las disposiciones legales que supone infringidas, sin determinar ciertamente el concepto en que entienda lo hayan sido; y como el criterio del juzgador de instancia no parece dable sustituirle sin base por el propio, no tampoco se entienda aceptable con eficacia el anunciado sistema impugnante, inadecuado de esta fase procesal, claudicar el tratado;

Considerando que si prescinde del aspecto adjetivo antes examinado, también ha de desestimarse el recurso, porque el supuesto, que es su esencia, de que los recurrentes-demandados continúan en la finca por su calidad de arrendatarios de ella está contradicho por su propio hecho evidenciado de haber accedido, según accedieron—y lo tienen reconocido— a dar por finalizado el arriendo y dejar

la finca a disposición del propietario y de haberse luego rehusado la oferta de continuar en las mismas condiciones; de todo lo cual resulta patente su condición de ocupantes sin título ni pago de merced—que esto no puede serlo el abono de sumas a que fueron condenados por muy diverso concepto, en absoluto discrede con aquél—; y por lo mismo que la Audiencia, dando lugar a lo demandado en el modo como lo efectuó, procedió acertadamente;

Considerando que más clara todavía aparece la cuestión si se advierte que los propios demandados accionaron contra los propietarios, pretendiendo recobrar la posesión arrendaticia de la finca porque se estimaban desposeídos de ella, aunque ocuparen parte; y en verdad que sí lo estaban si habían sido privados del título que aspiraban a volver a ostentar, y aun en gran parte del hecho material de la tenencia van ahora contra sus propios expresos cuando suponen que sus propios señores del mismo título. Por esto no les ampara en su continuidad de hecho en alguna porción del inmueble el último párrafo de la primera disposición transitoria de la Ley de Arrendamientos de 14 de marzo de 1935, única cita de cierta pertinencia en el recurso, pues ella alude al supuesto de haberse seguido en la posesión arrendaticia, no a cuando ésta voluntariamente se perdió, y de facto retiénese una parte, ocupándola sin la correlativa obligación de pago, abuso que el derecho desautoriza y la moral repele;

Considerando que el aspecto competencial enunciado por el recurrente en el acto de la vista, con notoria contradicción de su propia actitud durante la sustanciación del juicio, aceptatoria en ella y en el recurso de la que ha venido conociendo, ni a su propia oportuna iniciativa debe ser eficaz, ni puede estimarse porque no se trata en verdad de causa taxativamente comprendida en las que la letra A del artículo 51 de la citada Ley de Arrendamientos, en concordancia con el artículo 29 de la misma, declinan su conocimiento para la jurisdicción

ordinaria, sino que el caso revelado por la invocación de ambas partes de preceptos de la predicha Ley de Arrendamientos, y por su origen, lo es de interpretación o ejecución de la misma en relación con un contrato regido por sus normas;

Considerando por lo razonado que se impone la desestimación del recurso, aun que por la incomparecencia de los recurrentes proceda declaración sobre sus costas.

Fallamos: Declarando no haber lugar a la revisión de la sentencia pronunciada por la Audiencia de Salamanca en el juicio de desahucio a que la presente se refiere, sin hacer expresa declaración de costas; y devuélvase las actuaciones a la Audiencia de su procedencia con la correspondiente certificación y carta orden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Eduardo Alonso.—Ildefonso Bellón.—Luis Felipe Vivanco.

PUBLICACION. — Leída publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Ildefonso Bellón, Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en día de hoy la Sala cuarta de Cuestiones Sociales del Tribunal Supremo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 29 de julio de 1933.—Año de la Victoria.—Gabriel Espinosa.

En la villa de Madrid, a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—En el recurso de revisión que ante nos pendía, procedente de la Audiencia de Badajoz, entre partes, como demandantes, la excelentísima señora doña María Eugenia Stuart y Falcó, Duquesa de Santaña, y en nombre, su Administrador don Manuel Hernández Camiña, vecino de Villanueva del Fresno, y representada ante esta Sala por el Procurador don Francisco Brulla y Entenza, y por

Abogado don José Layús, y como demandado, don José María Duarte Matamoros, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Oliva de la Frontera, recurrente ante esta Sala y representado por el Procurador don Manuel Ortega y Lopo, dirigido por el Letrado don Antonio Ortega Lopo.

Resultando que ante el Juzgado de Primera Instancia de Jerez de los Caballeros, el Procurador don Florentino Marcos Fernández, en nombre de don Manuel Hernández Camiña, en concepto de Administrador de la excelentísima señora Duquesa de Santoña, y con fecha 5 de octubre de 1938, formuló demanda contra don José María Duarte Matamoros, a tenor de la Ley sobre arrendamientos de fincas rústicas, cuya demanda apoyó con los siguientes hechos: que el 30 de septiembre de 1937, don Manuel Hernández Camiña, Administrador de la dehesa «Chanca del Conde», de la propiedad de la señora Duquesa de Santoña, vendió a don José María Duarte Matamoros los aprovechamientos de hierbas, pastos y fruto de bellota de esta finca, de acuerdo con las condiciones que se estipularon en el documento privado, que dice así: «En el día de hoy, don Manuel Hernández Camiña cede a venta los aprovechamientos de hierbas, pastos y frutos de bellotas de la finca denominada «Chanca del Conde», del término de Jerez de los Caballeros, a don José María Duarte en las condiciones siguientes, que se establecen de común acuerdo entre las partes contratantes: Primera. El importe de los frutos dichos, cuyo valor es de 25.000 pesetas, será abonado por los compradores en el domicilio del señor Hernández Camiña en la forma siguiente: 12.500 pesetas el 15 de enero de 1938 y 12.500 pesetas el 15 de agosto del mismo año. Segunda. Los frutos a que hace mención este contrato los empezarán a disfrutar con sus ganados los compradores de los mismos el primero de octubre del corriente año y terminará su aprovechamiento el 15 de agosto, digo septiembre de 1938, dejando en aquel día la posesión libre de todo inconveniente

y a disposición de la casa propietaria; pero el ganado vacuno será retirado de la finca el día primero de agosto de 1938 por reconocer ambas partes que dicho ganado hace daño en la montenera del siguiente año agrícola, no afecto a esta venta. Tercera. Tiene derecho a disfrutar la casa vendedora de los productos que puedan necesitar dos excusas gordas en montanera y seis de vida, unidas al ganado de los compradores, o abonados por éstos en la forma acostumbrada, o sea a razón de cien pesetas las excusas gordas y 40 pesetas las de vida. Esta conforme en lo dicho comprador y vendedor, que firma con los testigos presenciados.—Emilio Cayero González y Ginés Benítez. En Badajoz, a 30 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.» Que llegado el primero de agosto de 1938, el comprador de los frutos, señor Duarte, no cumplió la obligación de retirar de la finca el ganado vacuno, por lo cual el Administrador de la dehesa, el 23 de agosto requirió notarialmente a dicho señor Duarte para que inmediatamente retirase el ganado vacuno, dejando libre la finca y a disposición de la propietaria el 15 de septiembre y para que realizara las obras y reparaciones necesarias en las paredes, majadas y edificios de la finca, con la finalidad de entregarla en el idéntico buen estado que la recibió; y a este requerimiento contestó el señor Duarte que entendía tenía derecho a continuar disfrutando de la finca por estar prorrogado el contrato. Que llegado el 16 de septiembre, fecha del vencimiento del contrato, el señor Duarte continúa en la finca, ocasionando daños y perjuicios a la propietaria, que se fijan de este modo: valor de los aprovechamientos de hierbas, pastos y frutos de bellota, «Chanca del Conde» en el año agrícola actual, importe de los beneficios de la explotación de la finca, calculados por la diferencia entre los gastos de explotación y los productos que se obtengan hasta que se reintegren a la casa propietaria en la posesión y disfrute material del inmueble; y después de los fundamentos que creyó oportunos su-

plicó se dicte sentencia declarando el contrato celebrado el 30 de septiembre de 1937 sobre aprovechamientos de pastos y frutos de bellotas sobre la dehesa «Chanca del Conde» es de «venta de productos» y no de arrendamientos; que este contrato terminó el 15 de septiembre de 1938, en cuya fecha debió dejar libre la finca el comprador de los productos; que debe desalojarla en término legal, y condenándole a indemnizar los daños y perjuicios que causa a la propietaria, determinados con arreglo a las bases de esta demanda, y que serán fijados en ejecución de sentencia, y a reparar las paredes, majadas y edificaciones de la finca para dejarla en buen estado, con apercibimiento de hacerla a su costa con las costas del litigio;

Resultando que el Procurador don Manuel Barbosa García, en nombre de don José María Duarte Matamoros, y en 20 de octubre de 1938, formuló la contestación a la demanda, aceptando los hechos de la demanda, pero añadiendo que con anterioridad al requerimiento, el señor Duarte continuara en la finca en las mismas condiciones que marca el contrato, con la única modificación de que las rentas se elevaran a 43.000 pesetas, y el señor Duarte viene llevando en arrendamiento la finca, ya por sí, ya por otros, desde hace más de treinta años. Y después de alegar los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, terminó con la súplica que se dicte sentencia absolviendo al señor Duarte de la demanda, con costas a la actora;

Resultando que, convocadas las partes a comparecencia para la prueba en este acto, la demandante se ratificó en la demanda, pero desiste de los extremos de la súplica relativos a la indemnización de daños y perjuicios y reparación de las edificaciones, paredes, etc., reservándose el derecho a promover esa cuestión si hubiere lugar a ella, en pleito especial, renunciando las partes a recibiendo a prueba; y para mejor proveer se unió el informe del Alcalde de Jerez de los Caballeros, el cual manifiesta que doña Ma-

na Sol Stuart y Falcó es propietaria de la dehesa «Chanca del Conde», figurando como contribuyente por cinco caseríos enclavados en la referida dehesa; y se sabe que existe guarda permanente, llamado Francisco Prade; y el Juez de Primera Instancia de Jerez de los Caballeros dictó sentencia en 7 de noviembre de 1938, en la cual declara que el contrato celebrado entre don Manuel Hernández Camilla, como Administrador de la señora Duquesa de Santofña, y don José María Duarte Matamoros sobre cesión en venta de aprovechamientos en la finca «Chanca del Conde», que comprende desde el primero de octubre de 1937 al 15 de septiembre de 1938, fué de venta de aprovechamientos circunstanciales y no de arrendamiento, y que dicho demandado debió salir de la finca en esta última fecha, cesando en el disfrute de sus aprovechamientos y entregándola, libre a su dueño, y como no lo hizo, se le condena a que desaloje la finca en el plazo de veinte días, poniéndola a la disposición de la autora, bajo apercibimiento de ser lanzados de la misma, sin expresa imposición de costas;

Resultando que la representación de don José María Duarte Matamoros apeló de la anterior sentencia, y recibidos los autos en la Audiencia de Badajoz, se dictó por ésta en 3 de abril de 1939 la sentencia recurrida, en la cual se confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Jerez de los Caballeros de 7 de noviembre de 1938, declarando que el contrato celebrado entre don Manuel Hernández Camilla, como Administrador de la señora Duquesa de Santofña, y don José María Duarte Matamoros sobre cesión en venta de aprovechamientos de la finca «Chanca del Conde», que comprende desde el primero de octubre de 1937 al 15 de septiembre de 1938 fué de venta de aprovechamientos circunstanciales y que el demandado debió salir de la finca en esta última fecha, cesando en el disfrute de sus aprovechamientos y entregándola a la propietaria, condenándole a desalojarla inmediatamente, a disposición de la autora, sin

expresa imposición de costas en las dos demandas, digo instancias;

Resultando que el Procurador don Diego Serrano Becerra, en nombre de don José María Duarte Matamoros, y en 17 de abril 1939, interpuso recurso de revisión ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo contra la sentencia dictada por la Audiencia de Badajoz en 3 de abril del corriente año, y después de consignar los antecedentes de hecho de este pleito, que en general coinciden con los ya expuestos, manifestó los motivos de recurso y que se entabla por injusticia notoria por infracción de disposiciones legales, y que éstos son los siguientes: Primero. Incongruencia en el fallo por no resolver todas las cuestiones planteadas y otorgar más de lo pedido e infringiendo así el artículo 359 de la Ley Ritual Civil, pues si bien en la comparecencia desistió la actora de la condena de perjuicios que solicitaba en la demanda, se debió resolver en la sentencia sobre este desestimiento, y, además, el desestimiento de parte de la demanda no es permitido, ni mucho menos con reservas, que no valen cuando lo que se desestima fuera objeto del pleito, lo que no se hizo en la sentencia, y en ésta se otorga más de lo pedido, que se solicitó el lanzamiento en el término legal y se manda se haga inmediatamente. Segundo. Infracción de los artículos primero de la Ley de Arrendamientos rústicos y 1.543 del Código Civil; pues tanto la sentencia del Juzgado como la de la Audiencia expresan poca convicción al calificar el contrato como de venta, prescindiendo de decidir los contratos de venta y arriendo, para ver en cuál de ellos encajaba el de esta litis, llevando a esta conclusión errónea el empleo indebido que se hace en el mencionado contrato de la palabra «venta»; pero hay que atender a lo que es el contrato, con independencia de las palabras empleadas, y si se lee con detenimiento, se ve claramente que es de arriendo y encaja perfectamente dentro de los artículos primero de la Ley de Arrendamientos rústicos y en el 1.543 del Código Civil, ya

que en el contrato se transfieren al señor Duarte los aprovechamientos de una finca rústica por cierto tiempo; y si no léase el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Arrendamientos rústicos, ya que cuando se ceden frutos pendientes, si el disfrute es temporal, son arrendamiento y venta cuando se transfiere definitivamente el dominio. Tercer motivo. Infracción por aplicación indebida de los artículos cuarto y párrafo cuarto del artículo noveno de la Ley de Arrendamientos rústicos e infracción del párrafo primero del mismo artículo noveno por su no aplicación. En la sentencia se incluye el contrato referido al párrafo cuarto del artículo noveno de la Ley de Arrendamientos rústicos, con manifiesto error, ya que hay multitud de aprovechamientos secundarios con la rastrojera montanera que quedan fuera de los mínimos señalados cuando no constituyen el principal aprovechamiento de la finca. Este contrato no es de aprovechamientos secundarios, y cuando se ceden todos, y que es el disfrute, se hará con los ganados del arrendatario, y se fija la duración de los mismos por años agrícolas, es claro que constituyen una explotación ganadera cuyo minimum tiene que ser de tres años. Se infringió así el principio de la prueba, que incumbe al actor, y afirmando el actor de que la cesión fué de los frutos secundarios, a él correspondía la prueba y no la demanda, como erróneamente se dice de la sentencia. Cuarto motivo. Infracción del artículo 1.281 del Código Civil por errónea interpretación, ya que hay que atender en los contratos a la intención y no al sentido literal de las palabras, y el empleo de la palabra «venta» llevó al Juzgador a calificar así el contrato, cuando de su contenido aparece lo contrario. Quinto motivo. Infracción del artículo primero de la Ley de 2 de junio de 1936 por su no aplicación y del Bando de guerra del señor General Jefe del Ejército del Sur. En el principio de dichos artículos se consigna con toda claridad que no podrá ejercitarse la acción de desahucio en

los arrendamientos rústicos o aparcerías, salvo en falta de pago; no admite excepciones y es terminante el precepto y, sin embargo, aunque no se cite la palabra en la demanda, se ejercita en la acción de desahucio. Y en el Bando de 2 de noviembre de 1936 se establece lo mismo, y este Bando estaba vigente en la provincia de Badajoz. Sexto motivo. Infracción del artículo sexto de la Ley de Arrendamientos rústicos, que consigman que los contratos de Arrendamientos rústicos que exceda la renta de 5.000 pesetas se harán en escritura pública, y si no están inscritos en el Registro correspondiente de Arrendamientos no pueden los contratantes ejercitar sus acciones ante la Ley, y como en el presente caso falta la inscripción, no pudo el actor ejercitar acción alguna derivada del contrato. Séptimo motivo. Infracción del artículo cuarto del Código Civil en relación del párrafo primero del artículo primero de la Ley de Arrendamientos, y en estos preceptos claramente se dice que son nulos los actos ejercitados contra lo prevenido en la Ley y que las normas de arrendamientos no pueden ser modificadas por los contratantes; y en la sentencia se infringen estos preceptos al consignar que la voluntad de los contratantes fué rehuir todo lo que significa arrendamiento, y esto es en pugna con la Ley de Arrendamientos rústicos, que hizo de este contrato una institución regida con principios de Derecho público, que las partes no pueden renunciar a su observancia; y terminó con la súplica que se declare procedente el recurso y se dicte otra sentencia conforme a lo solicitado en la contestación de la demanda con las costas;

Resultando que, admitido el recurso de admisión interpuesto por la representación de don José María Duarte Matamoros, y previo emplazamiento de las partes, se elevaron los autos a esta Sala, en donde el Procurador don Manuel Ortega Lopo se personó a nombre de su poderdante don José María Duarte Matamoros, habiéndose personado asimismo la excelentísima señora doña Eugenia María Sol Stuart y Falcó, Duquesa de Santaña, por medio del Procurador don Francisco Brualla Entença, habiéndose inscrito varias partes, con entrega de los

autos, y celebrada la vista el 7 del mes corriente, con asistencia de los Letrados don Antonio Ortega Lopo, por el recurrente, señor Duarte, y el Letrado señor Layúz, por la parte recurrida, señora Duquesa de Santaña.

Siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar.

1.º Considerando que el caso que plantea el presente recurso, antes de examinar los motivos en que se funda, precisa dejar bien determinado que la Sala, al declarar en la sentencia recurrida que el contrato celebrado entre ambas partes el 30 de septiembre de 1937 fué de venta de aprovechamientos circunstanciales; que el demandado debió salir de la finca el día señalado como término del contrato y que no habiéndolo hecho así le condena a desalojarla inmediatamente, poniéndola a disposición de la parte demandante, hizo uso de su potestad de juzgar a base como elemento de hecho, de único proporcionado por las partes y por ella; aceptando íntegramente, o sea el contrato antes dicho, puesto que ambas renunciaron a la práctica de cualquier otra prueba;

2.º Considerando que, reducida, pues, la cuestión a la calificación jurídica del repetido contrato, fijando bien su naturaleza, la primera regla de interpretación que ha de tener en cuenta el Juzgado es el examen del contrato mismo, debiendo estar el sentido literal de sus cláusulas si sus términos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, o prevaleciendo éstas sobre las palabras si pareciesen contrarias a esa evidente intención, según dispone el artículo 1.281 del Código Civil;

3.º Considerando que la infracción por interpretación errónea de este artículo se alega en el motivo cuarto del recurso, fundada en la Sala, calificando de venta el contrato, ateniéndose a las palabras y no a la intención de los contratantes, no puede ser estimada, porque el recurrente no hace otra cosa que sustituir el criterio interpretativo al de la Sala, y esto no puede prosperar en un recurso de revisión por injusticia notoria en los que, según doctrina reiterada por este Supremo Tribunal, ésta ha de ser palmaria y evidente, de clara infracción de

las reglas de la lógica en la apreciación de la prueba o de la calificación racional y jurídica que los hechos probados merezcan, de tal modo que se releve la flagrante disconformidad entre lo resuelto y la inequívoca resultancia de lo actuado. En el caso presente, la Sala, para calificar el contrato como de venta de aprovechamientos circunstanciales tuvo en cuenta los términos claros del mismo, ajustándose a la regla de interpretación del párrafo primero de este artículo, y como no le surgió duda sobre la intención de los contratantes, que reiteradamente hablan de venta de aprovechamiento de hierbas, pastos y frutos de bellotas, fijando un plazo de duración inferior a un año, y declaran no acepto a esta venta el año agrícola siguiente, no necesitó acudir a otra regla de interpretación, contenido en el párrafo segundo, y se atuvo a los términos del contrato para su calificación muy acertadamente, porque no debe olvidarse que ese pacto tuvo lugar el 30 de septiembre de 1937, es decir, transcurridos ya dos años y medio de la vigencia de la Ley de Arrendamientos rústicos de 15 de marzo de 1935, de la cual tenían perfecto conocimiento las partes, como se infiere del examen de las cláusulas del contrato, que en sus estipulaciones relativas al objeto de la venta la limitan a productos espontáneos de la finca; en cuanto al tiempo de duración del aprovechamiento, lo reducen a once meses y medio y aun a once para el ganado vacuno, revelando, como digo, por modo auténtico que su intención fué encajar tal contrato en las excepciones de la regla general del artículo primero, que establecen en los cuarto y noveno de dicha Ley considerarlo excluido del concepto jurídico de arriendo y reducido a lo que realmente era su intención, o sea, una venta de los aludidos productos, que es sabido pueden consumirse en la propia finca si no son susceptibles de separarse fácilmente del terreno, o fuera de ella si lo son. Además, el carácter tuitivo de la Ley de 15 de marzo de 1935, que, tuitivo digo, tiene su razón de ser un principio de justicia social de amparo y protección al cultivador directo de la tierra, estableciendo, como garantía de la importantísima función social que rea-

liza, un plazo mínimo de duración del contrato y su prórroga a petición del arrendatario, previo el cumplimiento de los requisitos que en la Ley se fijan, desaparece cuando la materia del contrato no es el cultivo directo de la tierra o la explotación ganadera (propia- mente dicha; en este caso la propia Ley priva a tales convenios de la concesión jurídica de arrendamientos y, por ende, de la protección especial antes mencio- nada;

4.º Considerando que, por las razo- nes expuestas, no sólo debe ser deses- timado el motivo cuarto del recurso, si que también los señalados con los nú- meros segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo, porque los preceptos que en ellos se citan como infringidos no tienen aplicación tratándose de un contrato de venta de aprovechamientos secundarios;

5.º Considerando que para desestima- el primero de los motivos del recurso, o sea la incongruencia en el fallo, si no

fuera suficiente el hecho de que al de- sistir el demandante a los extremos de la demanda relativos a la indemnización de daños y perjuicios y reparación de edificaciones, paredes y majadas, lo hizo ante el Juzgado y a presencia del hoy recurrente, sin que (ahora invoca), digo que éste se opusiera a tal desestimiento ni alegara razón alguna de las que ahora invoca, bastaría tener en cuenta la cons- tante jurisprudencia de este Supremo Tribunal, declarando que no es incon- gruente la sentencia que otorga menos de lo pedido;

6.º Considerando que, a los efectos de la imposición de costas, es de apreciar temeridad en la parte recurrente.

Fallamos: Que desestimaudo en todas sus partes el recurso de revisión, por in- justicia notoria, interpuesto por don Jo- sé María Duarte Matamoros contra la sentencia que el 3 de abril último dictó la Audiencia Provincial de Badajoz en

el pleito promovido por la excelentísima señora Duquesa de Santoña contra el hoy recurrente, debemos confirmar y con- firmamos dicha resolución en todos sus extremos, (con imposición de las costas de este recurso al citado don José María Duarte.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colec- ción Legislativa», lo pronunciamos, man- damos y firmamos.—Eduardo Alonso.—Hdefonso Bellón.—Luis Felipe Vivanco

PUBLICACION. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el ex- celentísimo señor don Luis Felipe Vivan- co, Magistrado Ponente, estando celebra- do audiencia pública la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el día de su fe- cha, de que certifico.—Madrid, 31 de ju- lio de 1939.—Año de la Victoria.—P. S., M. M. Montalvo y G.